

4181
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11144

Art.º 1.º .- Las Instituciones para Tratamiento de Drogadependientes
----- ó afectados a cualquier tipo de adicción, y las llamadas
Comunidades Terapéuticas, deberán estar inscriptas en un Registro
que a tal fin llevará el Ministerio de Salud.

ARTICULO 2º.- Todas estas Instituciones tendrán un Director Médico
----- Psiquiatra, que será el responsable de los planes y
tratamientos a desarrollar.

ARTICULO 3º.- La Dirección de Salud Mental del Ministerio de Sa -
----- lud, habilitará y supervisará las Instituciones pa -
ra Tratamiento de Drogadependientes y las Comunidades Terapéuti -
cas, las que deberán reunir las condiciones y requisitos que a --
tal fin, fije la reglamentación.

11144

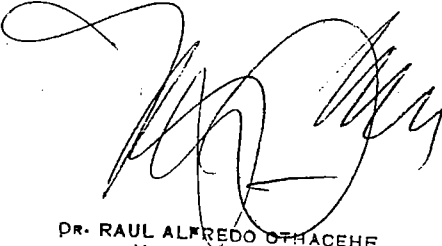
2569

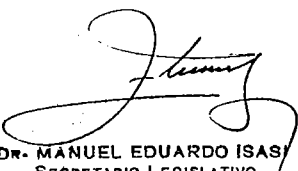
2.-

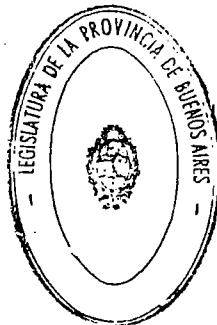
ARTICULO 4°.- El Ministerio de Salud se abocará a reglamentar
----- la presente Ley, dentro de los treinta (30) días
de su promulgación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

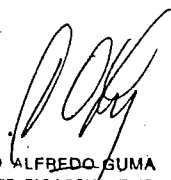
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno.-


DR. RAUL ALFREDO OTHACEHE
VICEPRESIDENTE 1º
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.


DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.




Lic. LUIS MARIA MACAYA
PRESIDENTE
H. Senado de Buenos Aires


JULIO ALFREDO GUMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo

2569

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 23 OCT 1991

VISTO el expediente Nro. 2100-17.240/91 por el que tramita la promulgación del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 3 de octubre del corriente año, mediante el cual se establece que las Instituciones para Tratamiento de Drogadependientes o afectados a cualquier tipo de adicción y las llamadas Comunidades Terapéuticas, deberán estar inscriptas en un Registro - que a tal fin llevará el Ministerio de Salud y,

CONSIDERANDO:

Que el texto aprobado es elogiable en cuanto otorga a la autoridad Sanitaria -Ministerio de Salud- la herramienta necesaria para fiscalizar el desempeño de los aludidos centros;

Que sin perjuicio de ello, corresponde destacar que la potestad reglamentaria es propia e indelegable del señor Gobernador, en el carácter de titular del Poder Ejecutivo;

Que a la luz de los artículos 33, 106, 132, inciso 2) y concordantes de la Constitución de la Provincia, el dispositivo -- del artículo 4 aparece violentando tales principios fundamentales;

Que la observación que se formula no altera el espíritu y unidad de la iniciativa legislativa;

Por ello, citas y lo prescripto por el artículo 95 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase el artículo 4 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura al que hace referencia el visto del presente.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

112.-

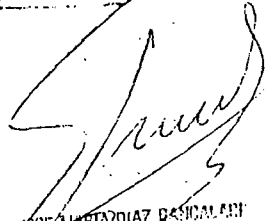
ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el proyecto mencionado, con ex-
----- cepción de la observación formulada.

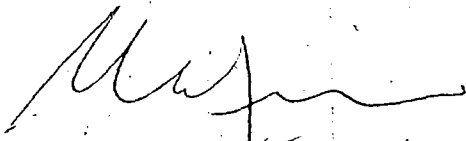
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura la observa-
----- ción formulada.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Mi-
----- nistro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Regis-
----- tro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 3569


Dr. JOSÉ MARTA DIAZ BASICALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
de la Provincia de Buenos Aires


DR. ANTONIO CÁSTEROS
GOBERNADOR
de la Provincia de Buenos Aires